

PREAMBULO

Al objeto de facilitar a los afiliados a la Federación el conocimiento y aplicación de normativa reglamentaria, se ha considerado necesario desgajar del Reglamento General de la Federación el que era Libro IX el Régimen Disciplinario, para formar un nuevo cuerpo legal independiente, Llamado Código Disciplinario, donde se contienen, exclusivamente, las disposiciones generales disciplinarias, las normas de procedimiento y las infracciones y sanciones de aplicación, tanto para la modalidad de fútbol como de fútbol sala.

La razón de esta decisión, siguiendo el camino marcado por la Real Federación Española de Fútbol, estriba en facilitar a nuestros afiliados tanto la aplicación del Reglamento General Federativo como el nuevo Código Disciplinario.

A tal fin, por los servicios jurídicos de la Federación se propuso a la Junta Directiva, para su traslado a la Asamblea General, por si lo estimara procedente, el Código Disciplinario de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana que, por unanimidad, fue aprobado por la Asamblea General Ordinaria, en su sesión de 30 de junio de 2.016.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO. – Disposiciones generales.

Sección Primera. - Régimen normativo, ámbito de aplicación y principios informadores.

Artículo 1.- Régimen Normativo.

El régimen disciplinario del fútbol, previsto con carácter general en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del deporte y de la actividad física de la Comunidad Valenciana, se desarrolla por la F.F.C.V., conforme a los principios generales del derecho sancionador, por el presente ordenamiento.

Artículo 2.- Potestad disciplinaria de la Federación.

1.- La potestad disciplinaria, a los efectos de este Código Disciplinario, es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

2.- El ámbito de la potestad disciplinaria de la F.F.C.V. se extiende a las infracciones de las reglas del juego de los partidos y las competiciones y a las de la

conducta deportiva, tipificadas en este Código Disciplinario y en cualesquiera otras disposiciones de aplicación.

Artículo 3.- Potestad disciplinaria de los clubes.

Los Clubes ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, afiliados, futbolistas, técnicos, directivos o administradores de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios de oficio, o en virtud de denuncia motivada.

Artículo 4.- Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario y competitivo.

-

1.- La F.F.C.V. ejerce la potestad disciplinaria sobre los dirigentes, futbolistas, técnicos y auxiliares de los clubes, sobre éstos, sobre los árbitros y, en general, sobre cuantos forman parte de la organización futbolística, en el ámbito de su jurisdicción.

2.- La F.F.C.V. en el marco de las competencias a que se refiere el apartado anterior, ejerce la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de partidos o competiciones de nivel o carácter exclusivamente territorial.

b) Cuando en unos u otras participen solamente futbolistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por la F.F.C.V.

c) Cuando, a pesar de ser el partido o competición de nivel exclusivamente territorial, participen futbolistas con licencias expedidas por cualquier Federación, pero sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito nacional o en el internacional.

d) Cuando tratándose de infracciones de la conducta deportiva, el presunto culpable esté afecto a clubes, comités o cualesquiera otros órganos de la propia F.F.C.V.

3.- El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la F.F.C.V. corresponde:

a) A los árbitros durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) Al Comité de Competición y Disciplina Deportiva y a los Sub-comités, en su caso, que actúan por delegación de aquél, en primera instancia.

c) Al Comité de Apelación, en segunda instancia. También es competente el Comité de Apelación de la F.F.C.V., para atender de los recursos contra los acuerdos que sus clubes afiliados adopten, tras la incoación del preceptivo expediente, en el ejercicio de las funciones disciplinarias que les reconoce el artículo anterior.

La composición de los órganos disciplinarios de la Federación, tanto en primera instancia como en apelación, y su régimen de funcionamiento, viene regulado en los artículos 44 a 49 del Capítulo V, del Libro II del Reglamento General.

4.- Al Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria, sobre las mismas personas y entidades que le competen a la Federación, sobre ésta misma y sobre sus directivos.

5.- El régimen sancionador deportivo se entiende sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad civil o penal y administrativa, que se regirá por las normas correspondientes.

Artículo 5.- Órganos de la justicia deportiva disciplinaria. Competencias.

Corresponden al Comité de Competición y Disciplina, y, en su caso, a los subcomités, y en segunda instancia al Comité de Apelación, además de la potestad genérica sancionadora, las siguientes competencias:

a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar, cuando proceda, nueva fecha y lugar para su celebración.

b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando por cualquier circunstancia, ajenas a la voluntad de los equipos intervinientes, haya impedido su normal terminación y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, determinar las personas habilitadas para participar en el mismo por cada uno de los equipos, resultado deportivo, imputación de gastos de celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso del público.

c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores en la modalidad principal de Fútbol, cinco jugadores en la modalidad de Fútbol Ocho y tres jugadores en la modalidad de Fútbol Sala, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos, pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente y, si procede, sancionar al culpable por la infracción cometida.

d) Determinar el terreno de juego, fecha y hora, en que deba celebrarse un partido cuando, por causa reglamentaria o de fuerza mayor, no pueda disputarse en el lugar previsto.

e) En todos los supuestos de repetición de encuentros, nueva celebración o continuación de los mismos, pronunciarse sobre el abono de los gastos que comporte, declarando a quien corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

f) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.

g) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros.

h) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.

i) Anular partidos ordenando, en su caso, su repetición, en la forma que establece el artículo 82.6 del presente Código Disciplinario, cuando se haya producido alineación indebida, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan.

j) Acordar la celebración de partidos, en la forma que establece el artículo 83.5 del presente Código Disciplinario, cuando se haya producido incomparecencia injustificada, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan.

k) Resolver acerca de quien deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas categorías por razones ajenas a la clasificación final.

l) Acordar la repetición de partidos, en su caso, cuando en supuestos de negligencia grave o dolo, por parte de un equipo se infrinja lo dispuesto en el artículo 62.1 del Reglamento General, sobre el número máximo de jugadores que pueden componer las plantillas.

m) Alterar el resultado del encuentro en los casos en que por la utilización de métodos ilícitos o contrarios al espíritu competitivo se pueda modificar o alterar la clasificación final de una competición.

n) Cuanto, en general, afecte a las competiciones sujetas a la jurisdicción de la F.F.C.V.

Artículo 6.- Compatibilidad. Responsabilidad civil, penal, laboral y administrativa.

1.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que, en cada caso, corresponda.

2.- El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia de parte, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En este supuesto podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante resolución notificada a todas las partes.

3.- La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 7.- Principios informadores.

1.- En la interpretación del presente Código Disciplinario, los órganos disciplinarios deportivos, en sus resoluciones y cuando proceda deberán tener en consideración la aplicación del principio “pro competitione”.

2.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

3.- No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la infracción.

4.- No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y solo en los casos en que así lo determina.

5.- Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

6.- Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

Sección Segunda. - De la responsabilidad.

Artículo 8.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad, en todo caso:

a) La provocación suficiente inmediatamente producida antes de la comisión de la infracción.

b) El arrepentimiento espontáneo, manifestado con inmediatez a la comisión de la infracción.

c) No haber sido sancionado en los dos años anteriores de su vida deportiva, cuando se trate de infracciones a los reglamentos de juego o de la competición.

d) La colaboración en la identificación o localización de quienes incurran conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerables.

Artículo 9.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad.

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad las siguientes:

a) La reincidencia.

b) El precio.

c) La comisión de infracciones por quienes, especialmente por razón del cargo que ejercen, están obligados a velar y salvaguardar el buen orden deportivo.

d) La trascendencia social o deportiva de la infracción.

e) El daño o perjuicio causado.

Existe reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado, por resolución firme, por una infracción de la misma o análoga naturaleza en el transcurso de una misma temporada deportiva.

Artículo 10.- Graduación de la sanción.

1.- Si en la infracción objeto de sanción no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, se impondrá la sanción que le sea de aplicación en la mitad inferior de la prevista en toda su extensión.

2.- La apreciación de la existencia de una circunstancia atenuante en la infracción cometida dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente en el mínimo de la prevista para la infracción.

Si concurrieran dos o más circunstancias atenuantes en la comisión de la infracción, o una que el órgano disciplinario apreciase como muy cualificada, podrá imponerse la sanción inferior en grado.

3.- La apreciación de la existencia de una o varias circunstancias agravantes en la infracción cometida supondrá la imposición de la sanción en la mitad superior de la prevista en toda su extensión.

4.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurren en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el

inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en los apartados anteriores.

Artículo 11.- Causas de extinción de la responsabilidad.

1.- La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue, en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del infractor.
- e) Por disolución del club o entidad deportiva sancionada, salvo fraude de Ley.
- f) Por levantamiento de la sanción.
- g) Por pérdida de la condición de deportista o miembro de la federación.
- h) Por el ejercicio del derecho de gracia.

2.- En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado, cualesquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la FFCV, dejará voluntariamente de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de prescripción de la infracción y de la sanción, en su caso, dentro de un plazo de 3 años.

De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de la prescripción.

Artículo 12.- Prescripción de la infracción.

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año, o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día en que la infracción se hubiese cometido.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá el día de la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este se paraliza durante el plazo de seis meses por causas no imputables al inculpado, volverá a contar el plazo correspondiente.

Artículo 13.- Prescripción de las sanciones.

1.- Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes prescribirán a los tres años, al año o al mes, según hubieran sido impuestas por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si esta hubiera empezado a cumplirse.

Artículo 14.- Responsabilidad en los daños.

Cuando de la comisión de una infracción resulte daño o perjuicio económico para el perjudicado, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo, de conformidad con las previsiones contenidas a tal efecto en el presente Código Disciplinario. La cuantía será fijada por el Comité de Competición, en base a las pruebas aportadas, quien tendrá la facultad de valorarlas según su prudente arbitrio.

Artículo 15.- Responsabilidad de los clubes.

1.- Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad, o cuando indubitadamente conste que los referidos incidentes han sido causados por seguidores del equipo visitante.

2.- Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el perjudicado deberá remitir el correspondiente parte facultativo.